

Mocoa, Putumayo, 23 de noviembre de 2022.- Al Señor Juez doy cuenta del memorial de subsanación de la demanda presentado por el demandante. Sírvasse proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 860013103001 2022-00173-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandada: Constructora Ancla LTDA y otro.
Auto: Mandamiento de pago

Mocoa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A través de la providencia del día 26 de septiembre de 2022, este despacho resolvió la inadmisión de la demanda y concedió al demandante el término previsto en el artículo 90 del CGP, para efectos de que proceda de conformidad a ese proveído. En atención a ese llamado, el demandante presentó oportunamente el escrito de subsanación, con lo cual este despacho pasa nuevamente a analizar la demanda.

De igual forma, el demandante de consuno con los demandados, han solicitado la suspensión del proceso, así como la notificación de estos últimos por conducta concluyente.

Se considera:

En ese orden, en cuanto a la demanda, el Banco BBVA Colombia S.A., identificado con el NIT. 860.003.020-1, representado legalmente por su gerente de la Sucursal Mocoa, Sorayda Mabel Guerrero Bermeo, obrando a través de apoderada judicial, la abogada Jully Paulin Luna Diaz, ha instaurado demanda ejecutiva en contra de la persona jurídica Constructora ANCLA LTDA., identificada con el Nit. 900.037.299-1 y de Jhon Alexander Henao Rojas, identificado con C.C. No. 93.060.616, ambos domiciliados en esta ciudad, de quienes se informa que adquirieron la obligación materia de cobro.

Bajo ese respecto, solicita el demandante que a través de la senda del proceso ejecutivo las personas demandadas sean compelidas al pago de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de recaudo que ha sido adosado a la demanda.

En suma, solicitan que el mandamiento de pago se libre en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 9000372991 - 00130598059600276301

Capital: \$ 152.390.625,00

Intereses de plazo: \$6.190.376,00, liquidados entre el 9 de mayo de 2022 hasta el 9 de agosto de 2022.

Intereses moratorios: liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 10 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Este despacho observa que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley para el inicio de este proceso, en la medida que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual se informa proviene de las personas que se indican como deudores, quienes ahora son demandados.

De igual modo, en lo tocante a la naturaleza del asunto y su cuantía, así como al domicilio de las partes, este despacho es competente para conocer de este proceso. Por su lado, la demanda se observa que reúne los requisitos formales y fueron aportados los anexos que contempla la ley.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que también fue presentado el poder otorgado por la parte demandante a su abogado a través de mensaje de datos, a quien en tal virtud se la tendrá como su apoderado en el proceso.

Ahora bien, frente a la petición de suspensión del proceso, es preciso tener presente que según lo previsto en el artículo 161 del CGP, además de la prejudicialidad, la petición que de común acuerdo eleven las partes ante el despacho judicial de conocimiento, también se constituye en la vía que les permite alcanzar ese cometido, a partir del momento en que presenten la respectiva solicitud, salvo que deparen un momento diferente.

En el presente asunto se tiene que, con motivo de la aludida inadmisión a la demanda no se había emitido pronunciamiento alguno frente a dicho acto procesal, en tanto que, como se anunció líneas atrás, esta es la providencia a través de la cual se libraré el mandamiento de pago, sustento de los actos procesales postreros. En ese orden es lógico pensar que la relación jurídico procesal de este asunto aún no se ha conformado por los sujetos que componen ambos extremos procesales, en tanto en cuanto eso sucederá a partir de la notificación del mandamiento de pago, y con ello, a su vez, la existencia del proceso.

En virtud de esos planteamientos se tiene que en la presente data aún no existe proceso, con lo cual no es dable acceder a su suspensión, como tampoco a la solicitud de notificación por conducta concluyente de los demandados, ya que ella precisa del mandamiento de pago sobre el cual éstos efectúen la aseveración de conocer, por lo tanto, deberá rehacerse su enteramiento a través de cualquiera de las formas prescritas en la ley.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en contra de la Constructora ANCLA LTDA. y de Jhon Alexander Henao Rojas para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación providencia, paguen al Banco BBVA Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9000372991 - 00130598059600276301

La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA. CTE. (\$152.390.625,00); más los intereses de plazo por la suma de \$6.190.376,00, liquidados entre el 9 de mayo de 2022 hasta el 9 de agosto de 2022 y los intereses moratorios que se liquidarán en la oportunidad correspondiente, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique su pago total.

Segundo. Negar la solicitud de notificación personal por conducta concluyente de la parte demandada, por las razones expuestas previamente.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada.

Cuarto. Rechazar la solicitud de suspensión de este proceso, por las razones que han sido expuestas.

Quinto. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada Jully Paulin Luna Diaz, identificada con C.C. No. 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C.S. de la J., acorde con los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e65c81b3ea2a714e68aad435819ed73c22fcf334225a74561a2e1df662e5023**

Documento generado en 23/11/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>